

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de diciembre de 1962 por la que se amplía el plazo fijado por el Decreto 357/1962, de 22 de febrero, para obtención del Documento Nacional de Identidad.

Excelentísimo señor:

En 22 de febrero último se dispuso que quedaran exentos de los recargos reglamentarios quienes hallándose obligados a obtener el Documento Nacional de Identidad no lo hubieran solicitado aún o renovado oportunamente, siempre que formularan la petición antes del día 1 de enero de 1963.

Como quiera que, no obstante el tiempo transcurrido, las peticiones se han producido en escaso número y en cambio, a partir de la segunda decena del presente mes, los solicitantes han desbordado todas las previsiones imaginables, con evidente perjuicio para los propios interesados y dificultades para el Servicio encargado de su expedición, resulta aconsejable ampliar el plazo concedido en evitación de los trastornos señalados, pero con una conveniente distribución de los solicitantes dentro del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se demore la fecha de exigencia del Documento Nacional de Identidad para los actos que se determinan en el artículo cuarto del Decreto de 22 de febrero último, hasta el día 1 de mayo de 1963.

En su consecuencia, no estarán sujetos al pago de los recargos establecidos como sanción en el artículo sexto del citado Decreto los comprendidos en la disposición transitoria del mismo, siempre que formulen la correspondiente petición antes del 1 de mayo de 1963 y según la distribución que a este efecto determinará la Dirección General de Seguridad, para lo que queda autorizada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1962.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de diciembre de 1962 por la que se aclara la de 30 de septiembre de 1962, que reorganiza la Sección Comercio de la Mutualidad General.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 30 de septiembre de 1962 por la que se reorganiza la Sección Comercio de la Mutualidad General del Departamento, según se expresa en su exposición de motivos, tuvo sobre todo la pretensión de marcar, tanto en lo orgánico como en sus inafinidades e ingresos, la separación que debía existir entre la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio y la Sección Comercio de la propia Mutualidad.

Además de atender a esta finalidad principal, sentó las bases para después de confirmar la existencia de la Sección Comercio y programar su regulación que encomienda en el número 6.º a la Junta de Gobierno.

Entre sus bases señala tres condiciones para los funcionarios que han de integrarla: la primera, que, bien en situación de actividad, supernumerario o excedencia, formen parte de

Cuerpos dependientes de la Subsecretaría de Comercio; la segunda, que cobren haberes complementarios con cargo a las Tasas por Servicios de la Subsecretaría de Comercio, y la tercera, que pertenezcan a la Mutualidad General, refiriéndose también a aquellos otros que sin formar Cuerpo o adscritos a la misma formen parte de la Subsecretaría de Comercio.

Por tratarse de una disposición general y de bases no descendió a considerar todas y cada una de las situaciones administrativas previstas por la Ley de 15 de julio de 1954, que para una regulación más estricta habrá de tenerse presente.

Como las estimaciones de derechos y de requisitos para ingreso en la Sección Comercio de los diversos funcionarios a que se refiere el apartado c) de la Orden de 30 de septiembre de 1962 habrán de hacerse con arreglo a la sistemática legal y por preceptos reglamentarios de desarrollo de la Orden ministerial citada, resulta aconsejable aclarar esta última de forma que, sirviendo sus propias finalidades, no origine problemas para su aplicación y desarrollo, conforme a las diversas situaciones previstas para los funcionarios en la Ley de 15 de julio de 1954.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aclare el apartado c) del número tercero de la Orden de 30 de septiembre de 1962, en el sentido de que pertenecerán a la Sección Comercio los socios de la Mutualidad General del Ministerio de Comercio comprendidos en la siguiente clasificación:

A) Los funcionarios de los Cuerpos propios de la Subsecretaría de Comercio, esto es, Técnicos Comerciales del Estado, Técnicos de Administración Civil del Estado, Ingenieros Agrónomos del SOIVRE, Ayudantes Comerciales del Estado, Peritos Agrícolas del SOIVRE y Auxiliares de Administración Civil que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones: servicio activo, excedencia especial, excedencia forzosa y supernumerario.

B) Los funcionarios de la Subsecretaría de Comercio que sin formar Cuerpo cobren sus haberes con cargo al capítulo 100, artículo 110, de la sección correspondiente al Ministerio de Comercio en los Presupuestos generales del Estado y que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones: servicio activo, excedencia especial, excedencia forzosa y supernumerarios.

C) Los funcionarios dependientes de otros Ministerios que, adscritos a la Subsecretaría de Comercio, hayan permanecido por lo menos diez años al servicio de la misma y que se encuentren en cualquiera de las situaciones administrativas enumeradas en los apartados anteriores.

D) Los funcionarios a que se refieren los apartados A), B) y C) que preceden, cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones de excedencia voluntaria de la Ley de 15 de julio de 1954 y hubiesen ingresado en la Mutualidad General con anterioridad a la fecha de concesión de la excedencia.

2.º Para mejor servir los fines previstos en el apartado primero de la letra c) del número tercero de la Orden que se aclara—que exige que los funcionarios para pertenecer a la Sección Comercio han de percibir haberes complementarios con cargo a las Tasas oficiales por Servicios de la Subsecretaría de Comercio—para ingresar o reingresar en la Sección Comercio de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio será requisito indispensable llevar en situación de actividad un mínimo de un año, al final del cual podrá ingresarse o, en su caso, reingresarse con efectos desde la fecha de toma de posesión, con las dos siguientes excepciones:

a) Los seleccionados por oposición a Cuerpos propios, quienes ingresarán automáticamente al posesionarse de su primer destino y ser alta en la Mutualidad General, y

b) Los del grupo C) del número 1 de esta Orden, para quienes el tiempo exigible de permanencia en activo al servicio de la Subsecretaría de Comercio, será el de diez años.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1962.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.